



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021706808100000160
Fecha: 2021-02-12 04:23:28 pm
Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
Depen: DESPACHO OFICINA ESPECIAL
Destinatario: OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2021706808100000160

Barrancabermeja, febrero 12 de 2021.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor

HARRINGTON JR DOUGLAS ROY

Representante Legal

OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN

Calle 71 A 6-21 Bloque 1 Apto 602

Bogotá D.C.

Correo electrónico: VIVIANNE.BAPTISTE@PHRLEGAL.COM

ASUNTO: Comunicación

RADICADO: EXPEDIENTE RADICADO No. 3756 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

De conformidad con lo dispuesto en los actos administrativos de fecha 16 de marzo y 17 de septiembre de 2020 muy respetuosamente, me permito comunicarle los siguientes actos administrativos:

Auto “REASIGNA CONOCIMIENTO DEL CASO” de fecha 16 de marzo de 2020 (1 folio)

Auto “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES” de fecha 17 de septiembre de 2020 (7 folios)

Además, se advierte al representante legal de la sociedad investigada, que contra los presentes actos administrativos no procede recurso alguno por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cualquier información adicional será suministrada en la Dirección Territorial Oficina Especial de Barrancabermeja ubicada en la calle 59 # 27-35 del Barrio Galán en la Ciudad de Barrancabermeja.

Atentamente,

ROSSE MARY MARÍN LOBO

Secretaria Ejecutiva

Oficina Especial de Barrancabermeja

Ministerio del Trabajo

Transcriptor: **Rosse M.**

Elaboró: **Rosse M.**

Revisó/Aprobó: **Rosse M.**

Ruta electrónica: C:\Users\mmarin\Documents\OE BARRANCA NOTIFICACIONES\CIT NOT PERSONAL 2020.docx



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
DIRECCIÓN TERRITORIAL**

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Barrancabermeja, 17 de septiembre de 2020

I.D. 12266854

RADICADO: 3756 del 21 de noviembre de 2017

I. HECHOS

El día 21 de noviembre de 2017 con radicado No. 3756, LA UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA conformada por las sociedades BLASTIGMAR S.A.S., CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ Y OHMSTED INDUSTRIAL SERVICE INC hoy OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, BLASTINGMAR SAS y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ EN REESTRUCTURACIÓN reporta a esta entidad el accidente de trabajo sufrido por el señor CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.325, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, y allega contrato individual de trabajo por la duración de obra o labor contratada, informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, e historia clínica. (Folios 2 a 10).

El día 22 de febrero de 2018 con radicado No. 673, LA UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA conformada por las sociedades BLASTIGMAR S.A.S., CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ Y OHMSTED INDUSTRIAL SERVICE INC hoy OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, BLASTINGMAR SAS y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ EN REESTRUCTURACIÓN reporta a esta entidad el accidente de trabajo sufrido por el señor MAURICIO MARULANDA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.594.245, ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y allega contrato individual de trabajo por la duración de obra o labor contratada, informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, e historia clínica. (Folios 11 a 18).

El día 6 de abril de 2018 con radicado No.11EE2018706808100000250, LA UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA conformada por las sociedades BLASTIGMAR S.A.S., CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ Y OHMSTED INDUSTRIAL SERVICE INC hoy OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, BLASTINGMAR SAS y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ EN REESTRUCTURACIÓN reporta a esta entidad el accidente de trabajo sufrido por el señor ALVARO GARCES CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.643, ocurrido el día 4 de abril de 2018, y allega contrato individual de trabajo por la duración de obra o labor contratada, informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, e historia clínica. (Folios 19 a 27).

Con Auto No. 018 del 16 de abril de 2019, se realiza reasignación del expediente a la Inspectora Lyda Giovanna Villamizar Ruiz, sin existir asignación previa, además, dicho auto de reasignación contiene error en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, toda vez que comisiona a la inspectora Lyda Giovanna Villamizar Ruiz para que continúe con el trámite de autorización de despido, debiendo ser para la práctica de todas las pruebas que se deriven del objeto de la comisión y surtida dicha etapa, presentar proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (Folio 56).

Continuación del Auto "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras decisiones"

Se profiere Auto No. 005 de fecha 22 de mayo de 2019 que dispone avocar conocimiento y en consecuencia abrir averiguación preliminar y comisiona, indebidamente motivado, toda vez que no se trata de un presunto incumplimiento a las normas de riesgos laborales en lo que respecta al término para reporte de accidentes graves ante el Ministerio del Trabajo, sino presuntamente el incumplimiento de normas de riesgos laborales.

No se acumularon las quejas por los accidentes laborales de los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017 (Folios 2 a 10), MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018 (Folios 11 a 18), y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018 (folios 19 a 27).

No se expidió auto de "CUMPLIMIENTO AUTO COMISORIO" por parte de la inspectora Lyda Giovanna Villamizar Ruiz, a pesar de que el expediente fue recibido por ésta, el día 23 de abril de 2019 (Folio 46)

Se deben corregir los yerros advertidos y proceder a la notificación a las sociedades investigadas en debida forma.

No se ha reconocido personería jurídica al abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA quien representa a la sociedad BLASTINGMAR S.AS. ni atendida la solicitud de copias efectuada. (Folios 70 y 71).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque *"los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

El artículo 41 de la misma codificación establece la posibilidad de corregir las irregularidades en que se haya incurrido, tal como reza a continuación:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir.***"

Por tal motivo y teniendo en cuenta que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte

Continuación del Auto "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras decisiones"

contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

Reiterado mediante sentencia C-034/14, en la que señaló que: (sic)

"PROCESO JUDICIAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción/CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS-Respeto por el principio democrático/CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS-Test de razonabilidad y proporcionalidad/TEST DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD-Jurisprudencia constitucional

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

De acuerdo a lo anotado, se observa que una vez revisado el presente proceso, se evidencia que el mismo presenta de varios yerros que se hace necesario corregir, tales como:

1. Con Auto No. 018 del 16 de abril de 2019, se realiza reasignación del expediente a la Inspectora Lyda Giovanna Villamizar Ruiz, sin existir asignación previa, además, dicho auto de reasignación contiene error en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, toda vez que comisiona a la inspectora Lyda Giovanna Villamizar Ruiz para que continúe con el trámite de autorización de despido, debiendo ser para la práctica de todas las pruebas que se deriven del objeto de la comisión y surtida dicha etapa, presentar proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (Folio 46).
2. Se profiere Auto No. 005 de fecha 22 de mayo de 2019 que dispone avocar conocimiento y en consecuencia abrir averiguación preliminar y comisiona, indebidamente motivado, toda vez que no se trata de un presunto incumplimiento a las normas de riesgos laborales en lo que respecta al término para reporte de accidentes graves ante el Ministerio del Trabajo, sino presuntamente el incumplimiento de normas de riesgos laborales.
3. No se acumularon las quejas por los accidentes laborales de los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017 (Folios 2 a 10), MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018 (Folios 11 a 18), y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018 (folios 19 a 27).
4. No se expidió auto de "CUMPLIMIENTO AUTO COMISORIO" por parte de la inspectora Lyda Giovanna Villamizar Ruiz, a pesar de que el expediente fue recibido por ésta, el día 23 de abril de 2019 (Folio 46)

Continuación del Auto "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras decisiones"

5. No se ha reconocido personería jurídica al abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA quien representa a la sociedad BLASTINGMAR S.A.S. ni atendida la solicitud de copias efectuada por este. (Folios 70 y 71).

Conforme con lo anterior, el despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde el momento en que se debió avocar el conocimiento del asunto, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a las sociedades OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, BLASTINGMAR SAS y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ EN REESTRUCTURACIÓN, sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, decretar pruebas, y comisionar al inspector de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de todas las pruebas que se deriven del objeto de la comisión y surtida dicha etapa, presentar proyecto que resuelve la averiguación preliminar. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

Por último, pero no menos importante se consulta en el RUES la identificación exacta de las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, toda vez que las UNIONES TEMPORALES son figuras descritas en el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y autorizadas expresamente por ese mismo estatuto para "(...) **celebrar contratos con las entidades estatales (...)**", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que la integran. En este sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que la unión temporal que se conforme con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, **no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados**, es decir, **su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de contratos.**

En atención a lo anterior, las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente para comparecer en los procesos o trámites ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, debiendo por tanto comparecer al proceso administrativo las personas naturales o jurídicas que la integran, para este caso las sociedades: OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, BLASTINGMAR SAS y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ EN REESTRUCTURACIÓN, sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, a efectos de encausar la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente iniciado de oficio con ocasión a los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018. (Folios 2 a 27), desde el inicio de la presente actuación, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes, y se dejan sin efectos los autos No. 018 del 16 de abril de 2019 (Folio 46) y No. 005 del 22 de mayo de 2019 (Folio 56).

ARTÍCULO TERCERO: En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente.

ARTICULO CUARTO: AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a las sociedades **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, NIT. 900.378.393-7, Representada Legalmente por el mandatario general HARRINGTON JR DOUGLAS ROY, con dirección de notificación judicial la calle 71 A No. 6-21 Bloque 1 Ap 602 del Municipio de Bogotá D.C., y correo electrónico de notificación judicial: VIVIANNE.BAPTISTE@PHRLEGAL.COM., **BLASTINGMAR SAS**, NIT. 800.031.797 - 6 , Representada Legalmente por Juan Daniel Medina Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72133303, con dirección de notificación judicial en la Carrera 24 No 1 A - 24 OF 1521 ED BC Empresarial del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, correo electrónico: apaez@blastingmar.com, y teléfono: 3853907 y **CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ EN REESTRUCTURACIÓN**, NIT: 13477651-1, representada legalmente por CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ, con dirección de notificación judicial la Calle 74 Nro. 24 – 95 Barrio La Libertad del Municipio de Barrancabermeja, teléfonos: 6024648 y 6214661, y correo electrónico: carlosomaryanez@gmail.com, sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, por el presunto incumplimiento de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

- Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces, de las sociedades OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN, BLASTINGMAR SAS y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ EN REESTRUCTURACIÓN, a efectos de que sirva allegar los documentos e información que se relaciona a continuación, previniéndole para que sean nítidos y legibles, y aclarando, que deberá allegarlos la sociedad que los tenga bajo su responsabilidad, por haber conformado la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA:
 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
 2. Certificado de afiliación de los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA a la Administradora de Riesgos Laborales SURA.
 3. Constancias de pago de los aportes a la seguridad social (riesgos laborales) de los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO y MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA.
 4. Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento de seguridad y salud en el trabajo, tanto al momento del ingreso como permanente a los trabajadores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA.
 5. Copia de la constancia de entrega de elementos de protección personal a los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA.
 6. Copia del acta de constitución del comité investigador de los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA.
 7. Informe de investigación de los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA, donde conste el recibido por parte de la ARL SURA.

8. Copia del cumplimiento e implementación de las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales, así como la Administradora de Riesgos Laborales SURA.
 9. Copia de las reuniones realizadas por el COPASST en las cuales se haya hecho seguimiento a los casos de los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA.
 10. Resultado de las dos últimas inspecciones de seguridad y salud en el trabajo realizadas por el empleador al centro de trabajo donde se desempeñaban los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA anteriores a la fecha de los accidentes laborales ocurridos.
 11. Copia de la conformación del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST) existente a la fecha de los accidentes laborales de los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA.
 12. Copia del acta de reunión del comité extraordinario por la ocurrencia de los accidentes laborales de los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO MAURICIO MARULANDA DIAZ y ALVARO GARCÉS CARDONA.
- Oficiar al Representante Legal de la **ARL SURA BARRANCABERMEJA**, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 50 No. 17-23 del Municipio de Barrancabermeja. y correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente auto, a efectos de que sirva allegar los documentos e información que se relaciona a continuación con ocasión a los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018, previniéndole para que sean nítidos y legibles:
 1. Certificación donde conste si los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018, siendo trabajadores de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, fueron calificados como accidentes laborales graves.
 2. Certificación donde conste la fecha de radicación de la investigación por parte de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA con ocasión a los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018.
 3. Certificación donde si los accidentes sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018 fueron calificados como graves, y en caso afirmativo, señale la fecha exacta de dicha calificación.
 4. Certificación donde conste si analizada la investigación de los accidentes laborales elaboradas por la entidad afiliada UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, con ocasión a los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018, su entidad profundizó o complementó dicha investigación, haciendo algún tipo de recomendación, en caso afirmativo, certifique cuáles fueron, y si la empresa afiliada cumplió con las mismas.

Continuación del Auto "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras decisiones"

5. Diagnósticos relacionados con los accidentes laborales sufridos por los señores CARLOS ALBERTO ATENCIA CASTRO, ocurrido el día 19 de noviembre de 2017, MAURICIO MARULANDA DIAZ ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y ALVARO GARCÉS CARDONA ocurrido el día 4 de abril de 2018.
6. Se sirva certificar que programas, campañas, actividades de educación realizó, con el objeto de que su entidad afiliada conozca y cumpla con las normas y reglamentos técnicos en Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR con amplias facultades a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MARTHA JANETH LUNA CAICEDO quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR dar respuesta a la petición obrante en el expediente que se encuentren sin resolver.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438,912 expedida en Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 309.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la sociedad investigada BLASTINGMAR SAS, NIT. 800.031.797 – 6, de conformidad con el poder conferido.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente auto a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: El expediente permanecerá en el Despacho de esta Oficina Especial de Barrancabermeja, a disposición de las partes, para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio de Trabajo

Elaboró: Martha L.
Revisó/Aprobó: A. Barba



MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
DESPACHO TERRITORIAL

AUTO

“REASIGNA CONOCIMIENTO DEL CASO”

Barrancabermeja, 16 de marzo de 2020

Radicación No. 3756 del 21 de noviembre de 2017

I.D. No. 1226854

Como quiera que, al interior de la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, se presenta una novedad respecto de la situación administrativa de la funcionaria LYDA GIOVANNA VILLAMIZAR RUIZ, que lleva la presente actuación toda vez fue asignada al Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación mediante Resolución No. 005 del 20 de enero de 2020 suscrita por el Doctor ARIEL BARBA RUEDA - Director, es necesario reasignar las cargas laborales entre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, por tanto, **REASIGNASE** el conocimiento del caso a la Doctora MARTHA JANETH LUNA CAICEDO - Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Barrancabermeja.

Háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboró: Martha L.
Revisó/Aprobó: A. Barba